Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"- Expte. N° 08/2009 s/ INCIDENTE", Expte. Nro. 182/2010.-**

I) A fs. 3/11 se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y solicita: 1) se tenga presente la prueba documental adjunta (Resoluciones N° 2457/09 y 3302/09); 2) se declare la cuestión abstracta, atento la efectivización de las medidas y decisorios de la Administración, que implican el cumplimiento de las pretensiones de la parte contraria; 3) se ordene librar orden de pago a favor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el importe de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTIUN CENTAVOS ($2.609,21) a los fines de ingresar dicha suma al erario municipal y tener por abonado el valor del lote en cuestión y 4) se impongan las costas por el orden causado.

Reseña que la pretensión de la actora en los autos principales se integra del siguiente modo: 1) Declaración de la ilegitimidad de la interpretación de la Resolución N° 2227/08 hecha por la Dirección de Rentas en la nota que le fuera entregada en manos.

2) Declaración que, en mérito a la anulación de las Ordenanzas N° 3765/91, el precio de la tierra fiscal del Lote x Manzana x del Barrio Industrial es el establecido, correspondiendo a su parte reingresar a la Municipalidad solamente la suma de $2.609, 21 que le fuera devuelta a R. D. M.

3) Se ordene a la Dirección de Rentas que configure su sistema para que su parte pueda ingresar ese importe sin perjuicio de que la suma indicada se pone a disposición de la demandada en ese escrito

4) Se declare la existencia de conducta temeraria y maliciosa de la demandada aplicándosele el máximo de la multa prevista en el art. 45 C.Pr.

5) Ordene citación de los funcionarios firmantes de los actos impugnados en calidad de terceros corresponsables.-

Sostiene que con el dictado de las Resoluciones N° 238/08, N° 1108/08, N° 2457/09 y N° 3302/09, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ha cumplido de manera íntegra, totalmente y efectiva la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut de fecha 14/12/07 y con la sentencia N° 20/2000 dictada por éste Cuerpo.-

Entiende que resulta abstracto resolver si el valor del terreno es el peticionado por la actora, cuando su parte a partir de las Resoluciones acompañadas con la presente, pretende efectivizar el cumplimiento de las sentencia dictadas en el caso de marras, teniéndose oportunamente por abonado el valor del lote en cuestión por parte del actor, cuando su parte proceda al cobro del cheque judicial que se libre a tal efecto. Agrega que también resulta abstracto la petición de la contraria que se ordene a la Dirección de Rentas que configure el sistema para que su parte pueda ingresar ese importe, atento lo manifestado por su parte en la conclusión anterior.

También señala que debido a la existencia de vías recursivas en trámite pendientes de resolución que motivaron a su parte a litigar en los presentes autos, la pretensión que se declare la existencia de conducta temeraria y maliciosa a su parte aplicándosele el máximo de la multa prevista en el art. 45 del C.Pr. deviene improcedente y sin importancia en la resolución, toda vez que el ejercicio de la defensa en juicio y la defensa de derechos que posiblemente se vean conculcados por decisorio pretensamente arbitrarios no puede generar la declaración de conducta temeraria y maliciosa.

Asimismo sostiene que la manifestación de la contraria de que se ordene la citación de los funcionarios firmantes de los actos impugnados en calidad de terceros corresponsables, deviene irremisiblemente en neutra atento los argumentos expuestos en anteriores conclusiones.-

Finalmente solicita la imposición en costas en el orden causado, toda vez que la Municipalidad ha tenido razones fundadas para litigar cuando al momento de contestar el traslado del reclamo, se encontraban pendientes de resolverse recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia. Y en trámite, la resolución de planteos efectuados por su parte en el expediente N° 15.936/06.- A ello le agrega que el planteo efectuado por su parte en el escrito de defensa resultaba ajustado a una interpretación de las resoluciones dictadas en el ámbito Municipal y a la aplicación concreta de la Ordenanza General de Tierras 5907/96, lo que no implicó un planteo desacertado.- Hace reserva el caso federal.-

Corrido traslado, la parte actora contesta a fs. 15/16.- Expresa que de la documental presentada por la ejecutada no formula objeción.- En cuanto a la incidencia para que se declare abstracto el asunto de autos lo rechaza, toda vez que entiende que el instituto no es aplicable al caso, dado que en una causa judicial la cuestión deviene abstracta cuando las pretensiones han perdido actualidad por el transcurso del tiempo o por la acción de un tercero ajeno a las partes. Entiende que esta configuración no se ha dado en autos.- Afirma que lo sucedido no fue obra y gracia del tiempo o de un tercero sino que se trata de actos administrativos que la Municipalidad ha dictado para generar una situación acorde a las pretensiones de su parte. Sostiene que la presentación de la demandada es mero allanamiento a la demanda, y así debe tomarse la presentación, haciendo caso omiso de las demás cuestiones planteadas que son inaplicables y solo producen desgaste

jurisdiccional.- Finalmente se opone a lo solicitado respecto de las costas, atento que la pretensión de la Municipalidad es no afrontar sus actos defectuoso e ilegítimos que motivaron estos autos y los que dictó con posterioridad para enmendar lo mal hecho, fueron emitidos con soporte jurídico suficiente. Tampoco corresponde acceder a lo pedido pues econtrándonos en situación de allanamiento el mismo es tardío y por ende inoportuno, cuando ya la causa está tramitada en casi su totalidad y así no se dan los recaudos previstos en el art. 70 del C.Pr. para admitir su exención. Concluye que no corresponde entonces ante la conducta elusiva de la demandada ante los mandatos judiciales, como por el imperativo de la normas aplicables, proceder a liberarla de las costas.-

De los autos caratulados: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 8/09, surge que se encuentra produciéndose prueba de ambas partes.

II.- En forma liminar se han de señalar dos extremos. Primero que el presente, en cuanto carece de una regulación expecífica por la cual debió sustanciarse, constituye un incidente genérico, es decir que no tiene un trámite propio o autónomo (v.gr. recusación con causa; incidente de nulidad; intervención de terceros, etc.). Segundo que se pretende un pronunciamiento que hace al debate de fondo.

Huelga señalar, que el juez está facultado para adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal (art. 189 CPr-DJ-antes art. 187 del C.Pr.).-

Teniendo en cuenta lo expuesto y encontrándose el principal próximo a su conclusión, determinar en definitiva si la cuestión se ha transformado en abstracta en el curso del proceso principal, no admite sino una resolución conjunta y congruente de ambas actuaciones.

Consecuentemente corresponde suspender el dictado de la sentencia en el presente incidente para resolver, en el mismo estado conjuntamente con el principal.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Suspender el dictado de la sentencia en el presente incidente para resolver, en el mismo estado, conjuntamente con el principal.-

2) Regístrese, notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS